



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2014-00085

Dando alcance al memorial recibido el pasado 26 de febrero de 2020 y comoquiera que obra respuesta del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, remitida el 24 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone, previo a los siguientes antecedentes;

.- Mediante auto del 13 de mayo de 2014, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá D.C. (Hoy Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.), avocó conocimiento del proceso ejecutivo singular No. 2014-00085, remitido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento de lo ordenado en los Acuerdos PSAA13-9962, PSAA13-9991 y PSAA13-10068 de 2013.

.- El 31 de julio de 2019, mediante proveído de dicha fecha, se declaró terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 y además se ordenó desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante.

.- Por consiguiente, la secretaria del despacho procedió a realizar el desglose correspondiente del título valor- pagaré en copia **No. 0432468** y tabla de amortización del crédito presentados para el pago, documentos suscritos entre la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA y OTONIEL PAVA BARRIOS y DAVID WILKERSON MONTAÑA SUAREZ, mismos que fueron entregados el 13 de diciembre de 2019 a PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.032.722., tal y como consta en la constancia secretarial vista a folio 159 del documento 1, cuaderno principal [Expediente Digitalizado].

.- El 26 de febrero de 2020, el abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES radicó memorial solicitando que este despacho se sirviera informar la suerte del título pagaré original presentado para su ejecución en el presente proceso.

.- Es por ello por lo que, mediante providencia calendada el 16 de septiembre de 2020, se informó al memorialista que el único documento allegado como base de la ejecución y que hizo parte del expediente, correspondía a una copia simple del pagaré 0432468 y así, se asumía, que el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá libró orden de apremio.

.- No obstante, en ese mismo auto se ordenó oficiar al juzgado 46 civil municipal de Bogotá para que se sirviera manifestar si en ese despacho judicial reposaba el presunto original del documento referido por la parte actora.

Conforme lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar en autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá a la comunicación remitida mediante oficio No. 0817 del 17 de junio de 2022, en la cual informa que una vez buscado el original del título valor este no se halló.



SEGUNDO: Se le reitera al memorialista que el único documento allegado a este Juzgado como base de la ejecución, proveniente del juzgado de conocimiento y que hizo parte del expediente, correspondía a una copia simple del pagaré 0432468, de la cual se procedió a realizar su desglose y fue entregada a éste.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5409ff51a8e7bfd30a5e81222e7c05b714c22eed7d9c97156ad257e19d36f5**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00326

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **LEONARDO PACHECHO MARROQUÍN**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó personalmente a través de curador ad litem el pasado 3 de febrero de 2023, quien aportó contestación de la demanda, pero no formuló oposición frente a los hechos, ni propuso excepciones de mérito tendientes a atacar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2018. [fl. 34 Cd-01]

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b0bdd621fd2e21f08d3e8b42000d9cbeaf9a2cddd47cfae604b40706ea44c**

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Documento generado en 21/03/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00661

Dando alcance al informe secretarial que antecede, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 23 de noviembre de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL** en contra de **GLADYS ODILIA TORRES DE HUERTADO** y **FERNANDO HURTADO TORRES**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee4573b060615f6a93f1b5526444b2963603ac07fc94117163778a3a840b36a**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00483

Dando alcance al memorial aportado por el curador ad-litem, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada Gladys Rocha Prieto, se notificó personalmente a través de curador ad litem, del mandamiento de pago librado en su contra, el 30 de enero de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, así mismo, dentro del término otorgado por la ley, el profesional que la representa presentó escrito mediante el cual contestó la demanda.

.- De la contestación de la demanda, presentada mediante escrito radicado el 9 de febrero de 2023 [archivo No. 10] dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ddc998d8815577ab8ff0f2b70f7e3b3461bd6a984db1e78455af2d6dfb0f08**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-02065

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 9 de febrero de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención de manera indistinta, a las normas y términos previstos para ello en el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al respecto debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Adviértase respecto a lo anterior, que las normas del Ley 2213 de 2022 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

.- Se exhorta a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e757ea89542aef4a408e0cb6f43accb89aa6b77182f24b967ff4af719d636c69**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-02117

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado el 30 de enero de 2023, comoquiera que la comunicación enviada con la notificación se menciona a Quiroga Luis Genaro, quien no está vinculado a este proceso.

Además, se insta a la parte actora a que con la notificación deberá remitir todos los documentos anexos que acompañan a la demanda, esto danto cumplimiento a lo establecido en el artículo *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, acá se echa de menos el poder especial y el certificado de existencia y representación legal, documentos que también debieron enviarse con los demás anexos.

.- Se exhorta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación del demandado, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019da5fd790c183c70e940a4ea8c861ba78b5880c6cb35ad18d8fe69299ccca1**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00126

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 10 de junio, 21 de octubre, 17 de noviembre y 05 de diciembre de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S., al poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatorio parcial.

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A. como cedente, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario, administrado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso.

.- Así mismo, en atención a la manifestación referida en el contrato de cesión aportado téngase a la SOCIEDAD CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S (este está es reconocido como endosataria para el cobro) como apoderado judicial de la parte demandante.

.- **Secretaría**, expida y póngase en conocimiento de la parte actora informe de títulos, cuya copia puede solicitarse a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e94d4432dba3f2411eb561bc9992dbd8cc6146959a2d2487ac82df4b3978498**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00876

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 29 de agosto y 21 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 0084 de fecha 30 de julio de 2021, devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en razón a la falta de interés de la parte actora y/o interesada, para materializar la comisión. Adviértase que dicha comisión era procedente de la Alcaldía Local de Kennedy.

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en sentencia del 21 de julio de 2021, mediante la cual se COMISIONÓ al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía, a efectos de practicar la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

En tal sentido y como quiera que el Despacho Comisorio citado fue devuelto sin diligenciar no es procedente requerir a la autoridad comisionada para tal efecto.

.- Secretaría actualice y remita nuevamente con destino a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante el despacho comisorio que ordena la diligencia de ENTREGA y/o RESTITUCIÓN, para que lo radique en las entidades que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18236d23b83262082f769ee643c80df765fd624b22d37c2cb50a77965f3e4b76**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00257

Dando alcance al memorial aportado, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada Paulo Enrique García Bohórquez, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el 7 de marzo de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c594665f8b5f1fa2a82d2482cc5d7c3a6eefc82d019cbc161fda31217ef4d75**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00722

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, el 8 y 25 de agosto, 29 y 30 de septiembre, el 3 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **JULIANA ARDILA CÓRDOBA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado **Víctor Manuel Bonza Salguero**, a partir del **19 de septiembre de 2022**, fecha en que se notificó la apoderada judicial. Asimismo, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ESTELA RUIZ RIOS, a partir del 3 de octubre de 2022.

- Incorpórese al expediente los escritos de contestación de la demanda y excepciones, enviados por los demandados el 3 de octubre de 2022 [archivo No. 10 y 11 Cd-1]. Memoriales a los cuales le surtieron traslado al demandante conforme lo dispone en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

- Agréguese en autos los memoriales de renuncia y revocatoria de poder a la abogada Paula Leticia Bonilla Liévano, téngase en cuenta que a la abogada no le fue reconocida personería judicial para representar al demandado en este proceso.

- Comoquiera que feneció el término de traslado de las excepciones, resulta necesario continuar con el trámite pertinente abriendo paso a la siguiente etapa procesal, por consiguiente, se resuelve:

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- DOCUMENTALES:

- Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante y los demandados, el día y hora que se señale para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.



1.2.3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Este Despacho NEGARÁ esta solicitud probatoria señaladas en el literal "A y B", comoquiera que la petición no establece fechas concretas sobre la información que requiere conocer en esos documentos.

Acá, el demandado pretende que se ordene la exhibición de "certificaciones bancarias" pertenecientes a la cuenta de ahorro del actor expedidas desde el año 2012 al 2021, sobre esto, téngase en cuenta que el lapso en el cual se está solicitando esta información comprende un periodo amplio de tiempo, sin indicarse fechas concretas, esto con el fin de restringir el acceso a solo la información necesaria. Nótese que los extractos bancarios reflejan el movimiento diario y mensual de una cuenta, con seguridad esos documentos tendrán registros que no son relevante para este proceso.

Atendiendo a que los extractos bancarios contienen datos reservados que incide en el ámbito personal, el acceso a esta información debe ceñirse a aquello que sea necesario para dirimir esta controversia, sin que sea permitido acceder a datos que resultan irrelevantes para este proceso, lo cual puede ocurrir de accederse a esta prueba en los términos señalados en la petición probatoria, pues se revelará información personal que sólo interesa al demandante.

Ahora, si a través de este medio de prueba se pretende acreditar el pago que alega el demandado, este supuesto fáctico puede demostrarse a través de otros medios que no comporten ninguna afectación a los derechos de la contraparte.

Sobre este tema, téngase en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha dicho que el derecho a la prueba tiene sus límites:

"Al fin y al cabo, en un estado social de derecho, con todo lo que significa, ni las partes, ni el iudex están autorizados a obtener la prueba y correlativamente la 'verdad', no importa cuál sea su costo, justificando para ello la adopción de cualquier mecanismo, herramienta, metodología o estratagema, sin interesar su origen, alcances y consecuencias, motivo por el cual el derecho probatorio, con sindéresis y animado por la preservación del equilibrio y la eticidad del proceso, ha introducido límites y precisas reglas probáticas, corroborando de esta manera que el precitado derecho a la prueba no es absoluto y, por tanto, conoce límites y fronteras"¹.

2.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 24 del mes de agosto del año 2023.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civi. Radicado. 05001-22-03-000-2007-00230-01. Septiembre 4 de 2007.



[<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a583eaba0003df15608cb674ff0f970ae40633828040052dc76ae838d0e36d**

Documento generado en 21/03/2023 05:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01179

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas el 21 de febrero de 2023 a los demandados, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

.- Adicional a lo anterior se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb55e8c6359a02eefa00f014cc41d41e182755b34be832caffe9e3cb6f80669a**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01413

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, remitido por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación remitida por mensaje de datos al correo electrónico de la demandada, el 15 de febrero de 2023, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d68b29f1b55ec35aeab09ac210daee3a89917d91106d8185b981efe6e34a74e**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01434

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico de las demandadas, el 15 de febrero de 2023, comoquiera que el nombre del juzgado indicado en las comunicaciones no corresponde a este despacho judicial, ni tampoco la dirección física ahí señalada.

- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que repita nuevamente las notificaciones

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7f2b58577eec530f56bdcdffd109435cf626de4401a7eb8cfd6958d3bbd87**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01473

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de HELMAN EDUARDO FLÓREZ PERALTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 6 de febrero de 2023, luego la notificación personal se surtió el **13 de febrero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26996dd0bd63122b93aa2ab5b748bef19c9c5e3aa2448eb53a8f86cb8c32ff0**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01481

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico institucional, por el abogado de la parte demandada, el juzgado resuelve;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los demandados al abogado CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente, a los demandados CAMILO ANDRES PIÑEROS GOMEZ y EMILY NARVAEZ CHINCHIA, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238136306baafd0e90b9d139e98790d17fbbb1cd595db848234743b88e526c06

Documento generado en 21/03/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00158

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas el 21 de febrero de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto).

.- Adicional a lo anterior se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* [Subrayas y negritas del Juzgado]. Entonces le corresponde a la parte actora acreditar, por cualquier medio, que el ejecutado tuvo acceso a la notificación, pues no basta con demostrarle al juzgado que le envió la notificación, pues también deberá acreditar que esa notificación ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0917b89d39501972b566ca7c361d9e1f8e98a027ab0f5f71037b8c1078e0c944

Documento generado en 21/03/2023 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00285

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de RUBY PATRICIA GONZALEZ PRIETO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 1 de febrero de 2023 [archivo 7], tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022, providencia corregida mediante auto del 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c4389b49f3257ebec4084d422637f824ffce2fc48c2b997743bc4d57abac**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00287

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional, el 28 de julio y el 31 de octubre de 2022, por la parte actora, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOHANNA ANDREA AVILA GAITAN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **18 de julio de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

.- Se exhorta a la parte actora que para acceder al expediente acuda al servicio de atención virtual, habilitado en el microsítio del juzgado, al que puede acceder también a través de este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052485f14c67ba5b3e52adc5c877cf3c72117faff41b8fac34e45da6d3c8cfc1**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00418

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

- Agréguese en autos la renuncia presentada por la abogada Angie Carolina García Canizales, téngase en cuenta que no se le ha reconocido personería judicial para representar a la parte actora en este proceso.

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas el 27 de enero de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13456a4ec76b860918ffc4903d3cacc0186e3f716df7a2f914beb45383ecfa6e**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00566

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos las direcciones físicas y electrónica reportada por el demandante, para efectos de surtir el trámite de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f60a25fb11f409fd66ffc45f7f02f56a75911a4012fe3e7f15a6aaed70329**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00720

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido a la dirección electrónica del demandado, el 11 de febrero de 2023, comoquiera que no se indicó el término que tiene el demandado para comparecer al juzgado, téngase en cuenta que el artículo 291 del CGP reza: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca** al juzgado a recibir notificación **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para **comparecer será de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término **será de treinta (30) días**”* [negrillas fuera de texto original]

.- Se exhorta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d33aa4fafb5d91b9124e226fb3eec77ff73522ace9e018aa8a979a4b50b163**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00763

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, por la parte actora, el Juzgado resuelve,

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a NUEVA EPS SA para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac06033444573d19ba0c514357ab62ba7ba83385e20415c584b26a216e7cd574**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00843

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico de la demandada el 3 de febrero de 2023, comoquiera que la dirección electrónica "eddalegria1203@hotmail.com" no coincide con la dirección reportada en los documentos soportes anexos a la demanda, nótese que la dirección electrónica que ahí refiere es "eddalegria1203@hotmail.com".

Se insta a la parte actora para que cualquier cambio de dirección le sea informado al juzgado, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo "*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal*".

.- Se exhorta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c964a3b18fb9457957c57494d8da603658b6d8163c83f28116f8cffcd23be23**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01061

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos las direcciones físicas y electrónica reportada por el demandante, para efectos de surtir el trámite de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac97404a95d6ee87309bb9dc90b6ce730c4ed1dce270b917a621d86395ab543**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01066

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico de la demandada el 10 de enero de 2023, comoquiera que en el contenido de la comunicación remitida, se hizo mención que *“TENGA EN CUENTA QUE ESTA NOTIFICACION EMPIEZA A REGIR DESDE EL DIA MIERCOLES 11 DE ENERO DEL AÑO 2023”*, lo cual es contrario a lo indicado en la norma, pues téngase en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, de ahí que, si la notificación le fue enviada a la ejecutada el 10 de enero de 2023, lo cierto es que para el 11 de enero no se tendrá por notificado a la demandada, pues no han transcurrido los dos días señalados en la norma.

.- Se exhorta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6341cef476340e21f369ed8bad87a3956ac0784330610eab0e49748e48a0815b**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01199

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 7 de febrero de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **JULIO CESAR ZAMBRANO BRAVO**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c03dea7357e0aed09f9f1b208fde50cd973e311e03cfe3b97d7d684a7973b0**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01478

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos los citatorios enviados a la dirección física de la demandada, el 10 de febrero de 2023, cuyo resultado fue positivo.

Insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificación, remitiendo el aviso a la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf044905ef0f7ee2cf0eeec9fc6ff6639cb43ca1e5710c92e3a91b36589dbe**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01699

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense la tercera pretensión, de tal forma que se especifique la tasa de interés con la cual se liquidaron los intereses corrientes y el periodo respecto del cual se causaron. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e61f413f119f6fe828296e2334322052602dd04d4be332b55c7d68e74108260

Documento generado en 21/03/2023 05:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01707

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense la pretensión “1.2”, de tal forma que se especifique la tasa de interés con la cual se liquidaron los intereses corrientes y el periodo respecto del cual se causaron. [Numeral 4º del artículo 82 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebcc9b5ae39562ea314f92f8e7b3e24116135784d43b82d89eb20774d1ea507**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01743

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COORALCREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA "COORALCREDITOS"-**, en contra de **FELIX SEGUNDO MACHADO CONTRERAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$2.093.745,00 M/Cte.**, suma que corresponde a 15 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 16 de junio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

| No | Fecha vcto | Fecha exigibilidad |
|--------------|------------|------------------------|
| 1 | 16/06/2021 | \$ 139.583,00 |
| 2 | 16/07/2021 | \$ 139.583,00 |
| 3 | 16/08/2021 | \$ 139.583,00 |
| 4 | 16/09/2021 | \$ 139.583,00 |
| 5 | 16/10/2021 | \$ 139.583,00 |
| 6 | 16/11/2021 | \$ 139.583,00 |
| 7 | 16/12/2021 | \$ 139.583,00 |
| 8 | 16/01/2022 | \$ 139.583,00 |
| 9 | 16/02/2022 | \$ 139.583,00 |
| 10 | 16/03/2022 | \$ 139.583,00 |
| 11 | 16/04/2022 | \$ 139.583,00 |
| 12 | 16/05/2022 | \$ 139.583,00 |
| 13 | 16/06/2022 | \$ 139.583,00 |
| 14 | 16/07/2022 | \$ 139.583,00 |
| 15 | 16/08/2022 | \$ 139.583,00 |
| TOTAL | | \$ 2.093.745,00 |

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$4.606.255,00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada DIANA MARITZA NIEVES PARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d4dbd71cf780751d2a7e80c69e5418f6c03dbd8952617fcaaf081e582face6**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01812

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COVINOC S.A.**, y en contra de **INDUSTRIAS PZR S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **20.863.694.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FBOG103232** presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **648.267.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FBOG106136** presentada para el cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de \$ **3.995.950.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FBOG107121** presentada para el cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de \$ **3.878.401.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura electrónica de venta **No. FBOG107594** presentada para el cobro.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a **COVENANT BPO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad representada por el abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdca5df10ca392418ec5615b1d6788dbaf4a397c96168f00675f832e76f4ac1**

Documento generado en 21/03/2023 05:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01829

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JIMENEZ TRIANA PASCUAL** y **YEIMI MORA BARACALDO**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por 3.531,9832 UVR que para la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$ 1.140.406,03 M/Cte., por concepto de cinco (5) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de julio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación:

| Nº | fecha de pago | valor cuota capital en uvr | equivalencia en pesos al 12 de diciembre de 2022 (322.8798 uvr) |
|----|---------------------------------|----------------------------|---|
| 1 | 15 de julio de 2022 | 707,8992 | \$228.566,35 |
| 2 | 15 de agosto de 2022 | 707,1398 | \$228.321,16 |
| 3 | 15 de septiembre de 2022 | 706,3886 | \$228.078,61 |
| 4 | 15 de octubre de 2022 | 705,6454 | \$227.838,65 |
| 5 | 15 de noviembre de 2022 | 704,9102 | \$227.601,26 |
| | TOTAL | 3.531,9832 | \$ 1.140.406,03 |

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado -3.50% E.A.-, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por 238,5517 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de \$ 77.023,53 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, generados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de julio de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

1.4.- Por 14500,9202 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$ 4.682.054,21 M/Cte. por concepto de capital acelerado por la entidad demandante desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado -3.50% E.A.-, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de



Colombia), desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por parte de la demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 ibídem. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1117075. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico danyela.reyes072@aecea.co, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f315769479c4c25852b7fc09ed6cdea5bb291267bd864d93edd599f49e331a67**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01851

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-**, en contra de **ANDRES FELIPE BONILLA DUEÑAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 15.252.438.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES, a quien le fue conferido el mandato mediante escrito de sustitución suscrito por parte del representante legal de SYNERJOY BPO S.A.S., entidad a la cual la parte demandante otorgó el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73f1746254941ddbba13498ebc6ddb0521e2c51b139b7be3ea11340152d192b**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01852

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia del poder general otorgado mediante escritura pública, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a ANDRES EDUARDO CARVAJAL GUZMAN, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.3.- Hágase alusión en la demanda, las direcciones físicas del demandado donde pueda ser localizado. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]. De ignorarse la dirección del demandado, debe afirmarse esta circunstancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce023bf7bb5d69b2116f49f358d34ffc3646629c4cf68dd562ccd3c862131e02**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01853

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1- Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad ADMINISTRACION E INVERSIONES COSMOS S.A.S., que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, donde conste que MIGUEL AUGUSTO TRIANA ALFARO es su representante legal. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8d56011d47a57a1fba5398d4130c8eefd5e0d078280a6b75c5537d2e62ac35**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01858

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **NORAIMA ESTER RAMIREZ BARRIOS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **7.944.696.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9f5f476e352f511b4ce6a91d6fcb05ceaf12817309df28bdc0a8e6d195bfd**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01859

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ELVIRA MAYORAL PALENCIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **11.665.067.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43aba77d7efd13b793145841e1c458d738cb900c9279521a67e6d94077a9939**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01860

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **DIDIER GOMEZ PEREZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 6.973.776.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3b104c4940d30d95b52da5f90f2cce5d8562aea7e34005532391a9894ed89c**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01861

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **VICTOR EUSEBIO BUELVAS RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **28.111.821.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c5ceae85fa45a69d7eb7fc069d629649ac42d05fcf56a42f394b2881b49db**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01862

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **HECTOR FABIO CUADROS CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **15.190.558.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e418dfefebba2e579af4e6cbf9e492eb46f2f362dc10d340cc37f15cfb8cd**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01863

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARIA ANGELICA VARGAS SOLANO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 14.855.792.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dade1cdb623c962ca47c9d50d82829b95d53317f8ef9a48d30a22be1b16de99f**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01864

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARITZA GREGORIA ZAPATA LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **11.235.301.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3419e0b9c2bb9dd31d61fe2cf76b2f463cccf4bc7738369337574bb2c60035ee**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01865

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **SANDRA YANNETH CIFUENTES VEGA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **12.651.420.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364652511cf12c6e650678b1e451c01c81abdac04de66871d1ff7285c03f939a**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01866

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL** administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **CARLOS ARTURO BELTRAN ESPAÑA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **12.600.042,88 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, a quien le fue conferido el mandato por parte de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, encargada de la administración integral de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300795d03d00e3692ce8d3fda9d49e48006fd241251b09c7147502b40cc66cd3

Documento generado en 21/03/2023 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01867

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **PABLO ANTONIO DUARTE URIBE**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **6.597.384.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ab5ba4556dd2a70ef30c9570b649ba0eddd4fb5aa3e8638aaeabc50180989**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01868

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JUAN JOSE ZUÑIGA GALBIS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **6.589.034.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca389d35d177f8934461410f49cc95e12402e4705babcaee671f8329f2266997**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01869

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MARIA DIOMARIS FLOREZ HENAO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **12.875.299.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bebed5ef45504d7ffd527c0d43cb4f96e64bd1e38c61c86b9cf8c157d189c3**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01870

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **EBER CARDENAS ESQUIVEL**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **9.681.148.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6123909ff28bb2263de75e88a0ee1fe1b7c58405ff61b987661c1a793d0730f7**

Documento generado en 21/03/2023 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>